



Ana Belén Fernández Dopazo, secretaria do Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Pontevedra.

CERTIFICO:

Que na reunión celebrada por este Xurado Provincial o día 3 de xullo de 2018, deuse conta no punto 6º.1 da orde do día, da seguinte Sentenza:

Sentenza do 1 de xuño de 2015, ditada polo Xulgado de Primeira Instancia e Instrución, nº 2 do Porriño no xuízo ordinario número 248/2014 promovido pola CMVMC de Torneiros (O Porriño), contra o concello do Porriño.

A Sentenza estima a demanda interposta pola CMVMC de Torneiros e acorda: que con estimación substancial da demanda interposta pola representación procesual da Comunidade de Montes en Man Común de Torneiros fronte ao concello do Porriño:

1.- Debo declarar e declaro que a porción de terreo descrita no fundamento de dereito primeiro da presente resolución, e configurada gráficamente no plano 2 do ditame pericial de D. Roberto Ocampo Cardalda, é propiedade da Comunidade de Montes Veciñais en Man Común da parroquia de Torneiros e debo condenar ao concello do Porriño a deixar libre e expedita a dita porción de terreo, debendo sufragar os gastos da retirada do material de construción e terras depositados nela.

2.- Declarase o dereito da comunidade demandante a facer seu o muro construído no terreo reivindicado, coa obriga de indemnizar ao concello do Porriño na cantidade de 14.732 euros.

3.- Ordénase a cancelación das inscricións rexistrais existentes sobre o terreo reivindicado a favor do concello do Porriño, cancelacións que afectan ao predio rexistral 16.206 (tomo 904, libro 173, folio 166) e parcialmente ao predio rexistral 4.290 (tomo 377, libro 48, folio 98).

4.- Impóñense costas procesuais á parte demandada

Esta Sentenza foi recorrida polo concello do Porriño en apelación (Rollo 402/2015), e o 22 de decembro de 2015 a Sección 3 da Audiencia Provincial de Pontevedra, mediante a **Sentenza 346/15** ditou o seguinte fallo: "Debemos desestimar e desestimamos o Recurso de Apelación deducido pola representación do Concello do Porriño contra a Sentenza de data 1 de xuño de 2015 dada no procedemento ordinario 248/2014 seguido ante o Xulgado de 1ª Instancia número 2





do Porriño (rollo nº 402/2015) confirmando a mesma con imposición das costas causadas á recorrente”.

A Sentenza deveu firme mediante Dilixencia de Ordenación do 3 de febreiro de 2016, da Sección nº 3 da Audiencia Provincial de Pontevedra.

Expídese a presente certificación para que conste aos efectos oportunos.

Vº e prace

O Presidente do Xurado Provincial de MVMC

Antonio Crespo Iglesias

sinatura electrónica

Asinado por: CRESPO IGLESIAS, ANTONIO
Cargo: Presidente do Xurado Provincial de MVMC
Data e hora: 30/10/2018 14:50:20

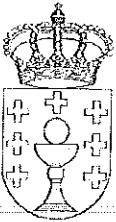
Asinado por: FERNANDEZ DOPAZO, ANA BELEN
Cargo: Secretaria do Xurado Provincial de MVMC
Data e hora: 30/10/2018 14:08:45

CVE: bGh0S7omC3
Verificación: <https://sede.xunta.gal/ve>





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD

DEMANDANTE D/ña. C DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE TORNEIROS
Procurador/a Sr/a. FRANCISCO JAVIER VARELA GONZALEZ
Abogado/a Sr/a.
DEMANDADO D/ña. AYUNTAMIENTO DE PORRIÑO
Procurador/a Sr/a. MANUEL CARLOS DIZ GUEDES
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En O Porriño, a uno de junio de dos mil quince.

Vistos por Dña. Lorena Fernández Márquez, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de O Porriño, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO 248/2014**, seguidos a instancia de la COMUNIDAD DE MONTES EN MANO COMÚN DE TORNEIROS, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Varela González y bajo la dirección letrada del Sr. Escariz Vázquez, frente al AYUNTAMIENTO DE PORRIÑO, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Diz Guedes y bajo la dirección letrada del Sr. Nogueira Martínez, en ejercicio de acción reivindicatoria.

ANTECEDENTES DE HECHO

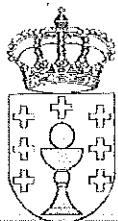
PRIMERO.- El presente procedimiento trae causa de la demanda presentada el 7 de mayo de 2014 por la representación procesal de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Torneiros, demanda en la que se solicitaba se declarase que la porción de terreno que se describe en el hecho quinto de la demanda es propiedad de la demandante, se condenase al Ayuntamiento de Porriño a pasar por tal declaración, dejando libre y expedita dicha porción de terreno, debiendo retirar de la misma a su costa los materiales de construcción y piedras depositados en el mismo, y se declare que la posesión del Ayuntamiento fue detentada de mala fe y, subsidiariamente, se declare que la comunidad demandante tiene derecho a hacer suyo el muro construido en el terreno reivindicado (previo pago de los gastos de construcción del mismo) y se ordenase la cancelación de la inscripción registral existente a nombre del Ayuntamiento (una como parte integrante de la finca registral nº 4.290 y otra como finca registral nº 16.206).

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, la misma fue contestada por medio de escrito presentado en fecha 1 de julio de 2014.

TERCERO.- Tras la contestación, fueron citadas las partes personadas a la Audiencia Previa, que tuvo lugar el 13 de octubre de 2014. En ella, tras comprobar la subsistencia del



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

litigio, se fijaron los hechos controvertidos y se propuso y admitió prueba, en los términos registrados en el correspondiente soporte audiovisual y reflejados en el acta levantada por la Sra. Secretaria Judicial.

CUARTO.- El juicio se celebró el día 21 de enero de 2015, donde se practicó la prueba propuesta y admitida; y tras lo cual las partes formularon conclusiones.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales esenciales, salvo el plazo legalmente establecido para el dictado de la sentencia, por la carga de trabajo que soporta este órgano judicial y por la especial complejidad de la presente causa.

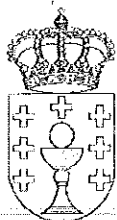
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita en el presente procedimiento acción reivindicatoria sobre la porción de terreno descrita en el hecho quinto de la demanda: *<porción del monte "Gándaras de Torneiros y Cataboy, situada en el Barrio de A Relva, de la parroquia de Torneiros del término municipal de O Porriño, de la superficie total de 6.052 metros cuadrados, que limita al norte con camino y más monte vecinal de torneiros no clasificado, ocupado por el Centro Tecnológico AIMEN; al sur con más monte vecinal de Torneiros no clasificado, ocupado por el IES "Riveira do Louro"; al este con carretera; y al oeste con carretera.>*

Se fundamenta, en esencia, la demanda en entender que el predio reclamado tendría la condición de monte vecinal en mano común de acuerdo con lo establecido en la Ley 13/1989 del Parlamento de Galicia y que dicha propiedad habría sido adquirida en virtud de posesión inmemorial de los vecinos del lugar y que este aprovechamiento inmemorial había sido reconocido expresamente por el Ayuntamiento de O Porriño. Que la ocupación de dicho terreno por el Ayuntamiento citado es ilegítima, puesto que el monte en cuestión nunca ha sido de titularidad municipal y que el hecho de que la porción reivindicada se incluyese en su día en el Inventario Municipal de Porriño y se inscribiese en el Registro de la Propiedad a su nombre tiene su origen en la implantación de la nueva administración liberal de principios del siglo XIX y el creciente intervencionismo administrativo. Solicita también se declare que la posesión del Ayuntamiento lo fue de mala fe y que, por tanto, debe perder el muro construido en el terreno sin derecho a indemnización (art. 361 CC); y, subsidiariamente, solicita se declare que la comunidad demandante tiene derecho a hacer suyo el muro en cuestión previo pago al Ayuntamiento de los gastos de construcción (gastos que no pueden superar el valor actual del muro, 14.732 euros).



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Por su parte, el demandado se opone a las pretensiones deducidas de contrario alegando, en resumen, que no concurren los requisitos para la prosperabilidad de la acción reivindicatoria: ni el título de dominio (por no haberse acreditado la posesión inmemorial y continuada del monte), ni la plena identificación de la finca, ni la posesión indebida por el demandado. Y, de forma subsidiaria, solicita que, para el caso de estimarse la demanda, que se indemnice a la demandada por el valor de lo construido en el terreno.

SEGUNDO.- Por tanto, habrá de analizarse si concurren en el supuesto de litis los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos para la prosperabilidad de la acción reivindicatoria ejercitada. Y es que, como reiteradamente ha mantenido la jurisprudencia, también en sede de montes vecinales en mano común, cuando se ejercita una acción reivindicatoria, han de verse observados y probados por el actor (vg., SAP Pontevedra, 24/5/2007), los requisitos del artículo 348 del Código Civil y de la Jurisprudencia que lo interpreta: identificación de la finca, posesión del demandado y título del actor (teniendo en cuenta que éste vendrá dado en estos casos por el aprovechamiento comunal del monte que se dice practicado desde tiempo inmemorial). Partiendo de que la posesión del demandado resulta indiscutida, ha de analizarse la concurrencia de los otros dos requisitos.

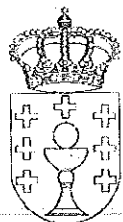
Respecto de la identificación de la finca, se exige la completa identificación del bien reclamado, de modo que se acredite, sin lugar a dudas, que el mismo es precisamente el que se refiere la titulación del actor.

Particularmente, y cuando de bienes inmuebles se trata, este requisito requiere la plena identificación física, sobre el terreno, del predio reclamado y, junto a ella, la prueba de la coincidencia entre la realidad topográfica y la plasmada en los títulos de dominio esgrimidos, dejando al margen los posibles excesos o defectos de superficie, toda vez que de los elementos descriptivos de un inmueble (situación, cabida y linderos), son el primero y el último los que tienen mayor relevancia a efectos delimitadores.

Pues bien, la cuestión de la correcta y suficiente delimitación de la finca controvertida ha sido abordada por tres peritos en la presente causa: por el perito de la actora, por el perito de la demandada y por el perito judicial. Concluye el perito de la actora, D. Roberto Campo Cardalda, que la perfecta identificación y delimitación del monte vecinal permite determinar que la parcela objeto del presente informe, tal y como se describe en el apartado tercero, forma parte integrante del monte "Gándaras de Torneiros y Cataboy". Conclusiones que resultan cuestionadas por el perito de la parte demandada, D. Víctor Barbeito Pose, quien tilda al



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

primer informe de impreciso, por utilizar para llevar a cabo la identificación y delimitación de la parcela controvertida documentación relativa al monte de Cataboy, cuando la parcela en cuestión no se encuentra en este, sino en la parcela más septentrional.

Ante estos dos informes absolutamente contradictorios, deviene esencial el informe del perito judicial, D. Diego Troncoso Casal, el único de los tres que es absolutamente ajeno a la litis. Y el perito judicial confirma que el perito de la actora sitúa correctamente el terreno de litis dentro de la parcela "Gándaras de Torneiros e Cataboy" del Monte Comunal de Torneiros y que la diferencia mínima de cabida es asumible por simples errores de plomada o de apreciación en la colocación de la mira del GPS. Confirma también que el terreno litigioso se encuentra dentro del perímetro del Monte "Gándaras de Torneiros e Cataboy" n° 488-1° del Catálogo de Montes de Utilidad Pública, tal y como fue deslindado por la Administración Forestal en 1957, correspondiéndose con la zona que ocupaba la parcela delimitada con las picas E's del acta de apeo (plano 3). Y concluye también que el terreno descrito en la escritura pública otorgada por el Ayuntamiento de Porriño y los herederos de Juan Rodríguez Rey coincide con la porción de terreno que se identifica con las picas E'1, E'2, E'3 y E'4 en el acta de apeo correspondiente al deslinde del MUP n° 488-1 y que se califica en la misma como porción de terreno ocupada arbitrariamente por Juan Rodríguez Rey.

A mayor abundamiento, el Catastro Marqués de la Ensenada sitúa el Monte Común "Cataboy" dentro de la parroquia de Torneiros; el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de 1912 describe el Monte n°488-1 como Monte "Gándaras de Torneiros y Cataboy", dentro de la parcela de Torneiros; y en el deslinde realizado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de 1957 se contempla la parcela que el acta de apeo identifica con las picas E'1 a E'4 como la parcela ocupada por D. Juan Rodríguez Rey (fue considerada como una ocupación de terreno y parte integrante del monte "Gándaras de Torneiros y Cataboy").

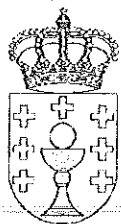
Así, cabe concluir que la finca reivindicada se encuentra perfectamente identificada en la demanda y que la misma coincide con la descrita en la escritura pública de fecha 22 de noviembre de 1995 y con la que es poseída a día de hoy por el Ayuntamiento de O Porriño.

TERCERO.- Así, entrando en el segundo hecho controvertido, cual es el título de la actora, esta lo basa en el aprovechamiento comunal de la parcela litigiosa por parte de los vecinos de la parroquia, que se dice practicado desde tiempo inmemorial.

Integrado el terreno litigioso en el monte comunal, operarán las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad reconocidas en el art. 2 de la LMVMC, de modo que la prohibición legal de enajenar determinará nulidad de pleno derecho, no subsanable



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

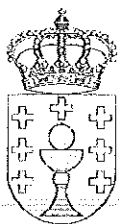
con inscripción registral, desvirtuándose, la presunción de existencia y pertenencia del derecho real inscrito, contenida en el art. 38 LH. Pero teniendo en cuenta también que, tal y como expone la SAP de Pontevedra de 2/07/2008, la clasificación como monte vecinal es un acto administrativo revisable ante la Jurisdicción contenciosa, que compete a los Jurados Provinciales y que otorga una atribución con superficie y linderos, con carácter de presunción posesoria «iuris tantum»; siendo el acuerdo clasificatorio legalmente apto para acceder al Registro de la Propiedad, pero sin que con ello se prejuzgue la titularidad dominical que cabe debatir en la vía civil ordinaria, pues el control jurisdiccional del acto administrativo no desvirtúa su carácter; de conformidad con lo establecido en el artículo 13. a) de la Ley 13/1989 del Parlamento de Galicia de Montes Vecinales en Mano Común vigente.

Pues bien de la prueba practicada en el acto del juicio ha resultado acreditados los siguientes extremos:

1. El monte "Gándaras de Torneiros y Cataboy" figura inventariado en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública con el número 488-1, habiendo sido deslindado mediante disposición de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de fecha 22 de abril de 1953.
2. El Catastro marqués de la Ensenada documenta la existencia de la parroquia de Torneiros antes de la creación del actual Ayuntamiento de O Porriño y los montes de aprovechamiento colectivo incluidos en su demarcación territorial, figurando entre los bienes catastrados como "del Común" de la parroquia de Torneiros el denominado "Gándaras de Torneiros y Cataboy" (documento 1 del informe pericial)
3. En el año 1836, el recién creado Ayuntamiento de Porriño, ante el requerimiento efectuado por la Dirección General de Montes, manifiesta que no tenía "bienes pertenecientes a propios" (documento 2 del informe pericial). Y en el año 1851, esta vez a requerimiento efectuado por la Comisión del Congreso de Señores Diputados de la nación, vuelve a responder lo mismo (documento 4)
4. En 1859 el propio Ayuntamiento de Porriño, a raíz de la Circular de la Comisión de Ventas de Bienes Nacionales de 22 de octubre de 1859, elabora una relación de los montes y dehesas que existen en este distrito e identifica el Monte "Cataboy" como perteneciente a la parroquia de Torneiros (documento 5)
5. En el año 1912 la administración forestal elaboró un Catálogo de Montes de Utilidad Pública con la finalidad de conocer los montes que habían sido excluidos del proceso



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

desamortizador. Y en este Catálogo se señala de forma explícita la pertenencia del monte "Gándaras de Torneiros y Cataboy" a la parroquia de Torneiros (documento 6).

6. En el Inventario del patrimonio de O Porriño (año 1954) figura el Monte "Gándaras de Torneiros y Cataboy" como perteneciente a la parroquia de Torneiros (documento 7)
7. En el Deslinde efectuado por la Dirección Genral de Montes, Caza y Pesca Fluvial en el año 1957 se determina que la parcela cultivada por Juan Rodríguez Rey es considerada una "ocupación de terreno" y parte integrante del monte "Gándaras d Torneiros y Cataboy"
8. La finca litigiosa se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de Tui a favor del Ayuntamiento de O Porriño, ello en virtud de escritura pública de fecha 22 de noviembre de 1995. Mediante esta escritura pública, el ayuntamiento adquiere la finca en cuestión de Juan Rodríguez y su esposa, anteriores titulares de la finca según inscripción de fecha 15 de noviembre de 1977 y en virtud de escritura pública otorgada en fecha 3 de diciembre de 1976.
9. El monte "Gándaras de Torneiros y Cataboy" se halla inscrito en el Registro de la Propiedad de Tui con anterioridad a la inscripción de Juan Rodríguez y esposa.

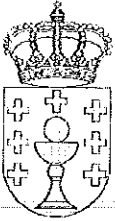
Así pues, de toda la documental obrante en autos se extrae la condición de la finca litigiosa como parte integrante del monte vecinal en mano común "Gándaras de Torneiros y Cataboy", perteneciente a la parroquia de Torneiros y que viene siendo aprovechado desde tiempo inmemorial por el común de vecinos de la parroquia.

En conclusión con todo lo razonado, y como se establece en la STSJ de Galicia de 20/3/2000 (entre muchas otras), la naturaleza de *res extra commercium*, y por tanto imprescriptible ex 1936 C.C., de los montes vecinales no le viene atribuida, sino reconocida, como una realidad consuetudinaria anterior; por lo que debe rechazarse la posibilidad de adquisición por terceros por usucapión, no alegada, pero también por cualquier otro título. La prueba presentada por la actora ha sido suficiente para acreditar que el aprovechamiento vecinal de esta se extendió hasta que el Concello decidió construir el muro de cierre y utilizar la parcela para depósito de materiales, pues ningún otro uso público ha sido probado.

CUARTO.- Y sentado lo anterior, habrá de analizarse si el Ayuntamiento de Porriño actúo con buena o mala fe. Interesa la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

actora que se declare la mala fe y subsidiariamente, el derecho a hacer suya todo lo edificado o plantado en el terreno, previo pago de los gastos necesarios y útiles el Ayuntamiento justifique haber realizado, sin que pueda superar la indemnización a abonar por la comunidad demandante el valor actual de las instalaciones indemnizables que asciende a la suma de 14.732 euros de acuerdo con la valoración realizada por el perito Sr. Ocampo Cardalda.

Así pues, en primer lugar, cabe recordar que el artículo 361 del Código civil dispone: *"El dueño del terreno en que se edificare, sembrare o plantare de buena fe, tendrá derecho a hacer suya la obra, siembra o plantación, previa la indemnización establecida en los artículos 453 y 454, o a obligar al que fabricó o plantó a pagarle el precio del terreno, y al que sembró, la renta correspondiente"* y el artículo 362 del mismo texto legal establece: *"El que edifica, planta o siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado o sembrado, sin derecho a indemnización"*.

Por su parte, el artículo 434 CC establece que la buena fe se presume siempre y que es al que afirma la mala fe de un poseedor a quien corresponde la prueba. Y la mala fe del demandado no ha sido suficientemente acreditada, por lo que debe presumirse que la posesión del Ayuntamiento lo fue de buena fe.

En segundo lugar, el artículo 453 Código Civil señala que los gastos necesarios se abonan a todo poseedor; pero sólo el de buena fe podrá retener la cosa hasta que se le satisfagan. Los gastos útiles se abonan al poseedor de buena fe con el mismo derecho de retención, pudiendo optar el que le hubiese vencido en su posesión por satisfacer el importe de los gastos, o por abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa.

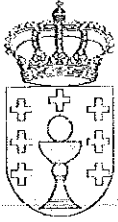
Pues bien, en este caso, la parte actora no ha practicado prueba alguna al respecto, por lo que ha de estarse a la valoración que, del muro existente en el terreno reivindicado, efectúa el perito de la parte actora. El Sr. Ocampo Cardalda calcula el valor de dicho muro en la cantidad de 14.732 euros. Y también calcula el coste de la retirada de los materiales de construcción existentes en la finca (4970 euros).

Visto lo anterior, procede declarar que la comunidad demandante tiene derecho a hacer suyo el muro construido en el terreno reivindicado, ello con la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de Porriño en la cantidad de 14.732 euros.

Como consecuencia de la estimación de la acción reivindicatoria, debe condenarse al demandado a dejar libre y expedita la parcela en cuestión, debiendo sufragar los gastos



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

de retirada del material de construcción depositado en la misma.

QUINTO.- En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las mismas deberán imponerse a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE CON ESTIMACIÓN SUSTANCIAL DE LA DEMANDA INTERPUESTA por la representación procesal de la Comunidad de montes en mano común de Torneiros frente al Ayuntamiento de O Porriño:

1.- DEBO DECLARAR QUE LA PORCIÓN DE TERRENO DESCRITA EN EL FUNDAMENTO DE DERECHO PRIMERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, y configurada gráficamente en el plano 2 del dictamen pericial de D. Roberto Ocampo Cardalda, ES PROPIEDAD DE LA COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN DE LA PARROQUIA DE TORNEIROS Y DEBO CONDENAR AL AYUNTAMIENTO DE PORRIÑO A DEJAR LIBRE Y EXPEDITA DICHA PORCIÓN DE TERRENO, debiendo sufragar los gastos de retirada del material de construcción y tierras depositados en la misma.

2.- Se declara el derecho de la comunidad demandante a hacer suyo el muro construido en el terreno reivindicado, ello con la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de Porriño en la cantidad de 14.732 euros.

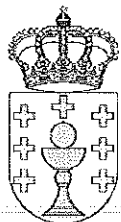
3.- Se ordena la cancelación de las inscripciones registrales existentes sobre el terreno reivindicado a favor del Ayuntamiento de Porriño, cancelaciones que afectan a la finca registral 16.206 (Tomo 904, Libro 173, folio 166) y parcialmente a la finca registral 4.290 (Tomo 377, Libro 48, folio 98).

4.- Se imponen las costas procesales a la parte demandada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe RECURSO DE APELACIÓN, que resolverá la Ilma. Audiencia Provincial de Pontevedra y que deberá interponerse ante este Juzgado en el plazo de 20 DÍAS desde su notificación.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

AUD. PROVINCIAL SECCION N. 3 de PONTEVEDRA

N18670

/ROSALÍA DE CASTRO NÚM. 5-2-IZQ. (PONTEVEDRA)

-

Tfno.: 986805127/28/29/30 Fax: 986805123

N.I.G. 36039 41 1 2014 0000947

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000402 /2015

Juzgado de procedencia: XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2 de O PORRIÑO

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000248 /2014

Recurrente: AYUNTAMIENTO DE O PORRIÑO

Procurador: MANUEL CARLOS DIZ GUEDES

Abogado: JAVIER GONZALEZ SANTIAGO

Recurrido: COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE TORNEIROS

Procurador: FRANCISCO JAVIER VARELA GONZALEZ

Abogado: CALIXTO ESCARIZ VAZQUEZ

NOTIFICACIÓN PARA:

AYUNTAMIENTO DE O PORRIÑO - PROC. MANUEL CARLOS DIZ GUEDES

C. M. VECINALES MANO COMUN TORNEIROS - PROC. FCO. JAVIER VARELA GONZALEZ

S E N T E N C I A N° 346/2015

SEÑORES DEL TRIBUNAL

ILUSTRISIMOS SRES

PRESIDENTE

D. ANTONIO-JUAN GUTIERREZ R.-MOLDES.

MAGISTRADOS

D. JAIME ESAÍN MANRESA

D. FRANCISCO JAVIER ROMERO COSTAS.

En la ciudad de PONTEVEDRA, a veintidós de diciembre de dos mil quince.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 003, de la Audiencia Provincial de PONTEVEDRA, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000248 /2014, procedentes del XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2 de O PORRIÑO, a los que ha correspondido **el Rollo RECURSO DE APELACION-R (LECN) 402 /2015**, en los que aparece como parte apelante, AYUNTAMIENTO DE O PORRIÑO, representado por el Procurador de los tribunales, Sr. MANUEL CARLOS DIZ GUEDES, asistido por el Letrado D. JAVIER GONZALEZ SANTIAGO, y como parte apelada, COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE TORNEIROS, representado por el Procurador de los tribunales, Sr. FRANCISCO JAVIER VARELA GONZALEZ, asistido por el Letrado D. CALIXTO ESCARIZ VAZQUEZ, siendo el Magistrado Ponente el Ilmo. D. FRANCISCO JAVIER ROMERO COSTAS.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de O Porriño, se dictó sentencia de fecha 1 de junio de 2015, cuya parte dispositiva, dice: "FALLO: Que con estimación sustancial de la demanda interpuesta por la representación procesal de la

Comunidad de Montes en mano común de Torneiros frente al Ayuntamiento de O Porriño. 1.-Debo declarar que la porción de terreno descrita en el fundamento de derecho primero de la presente resolución, y configurada gráficamente en el plano 2 del dictamen pericial de D. Roberto Ocampo Cardalda, es propiedad de la comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de la Parroquia de Torneiros y debo condenar al Ayuntamiento de Porriño a dejar libre y expedita dicha porción de terreno, debiendo sufragar los gastos de retirada del material de construcción y tierras depositadas en la misma. 2.- Se declara el derecho de la comunidad demandante a hacer suyo el muro construido en el terreno reivindicado, ello con la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de Porriño en la cantidad de 14.732 euros. 3. Se ordena la cancelación de las inscripciones registrales existentes sobre el terreno reivindicado a favor del Ayuntamiento de Porriño, cancelaciones que afectan a la finca registral 16.206 (Tomo 904, Libro 173, folio 166) y parcialmente a la finca registral 4.290 (Tomo 377, Libro 48, folio 98). 4. Se imponen las costas procesales a la parte demandada.”.

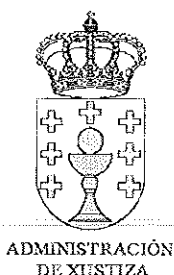
SEGUNDO.- Contra mencionada resolución interpuso la parte demandada el presente recurso de apelación que fue sustanciado en la instancia de conformidad con lo establecido en el art. 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; se elevaron los autos, correspondiendo a este Tribunal su resolución, dando lugar a la formación del presente rollo, no habiéndose celebrado vista pública ni práctica de prueba, quedó el procedimiento para votación y fallo.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado y cumplido todas las prescripciones de carácter legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Se impugna la resolución de la instancia, por la representación de la parte demandada, sosteniendo una argumentación de error en la valoración de la prueba practicada, en razón de la apreciación de los requisitos de la identificación de la parcela reivindicada como parte integrante del Monte Vecinal titularidad de la comunidad actora, a medio de un triple argumento: la no acreditación del aprovechamiento consuetudinario vecinal, carga probatoria de la parte demandante; el inadecuada apreciación de la Documental histórica y de anteriores resoluciones judiciales esgrimidas en demanda; y, la que entiende, artificiosa identificación de Monte Vecinal con el Monte de Utilidad Pública MUP 488-1, cuando se trata de dos realidades diferenciadas. A tales planteamientos se opone la contraparte actora, al evacuar el traslado a tal fin conferido, desarrollando un amplio argumentario a medio del cual defiende el acierto de la sentencia de la instancia, objeta los extremos impugnatorios y reitera los razonamientos y expositivos de su demanda.

SEGUNDO.- La revisión de las cuestiones que suscita la apelación que nos ocupa ha de pasar por advertir que lo que ponen en cuestión las alegaciones vertidas en ella viene a ser la efectiva determinación y delimitación superficial del Monte Vecinal de Gándaras de Torneiros y Cataboy, incidiendo en su



inadecuada identificación con el Monte de Utilidad Pública Nº 488-1, por origen, razón y superficies, cuestionando la realidad del uso consuetudinario vecinal en el espacio reclamado y objetando la valoración de la documental atendida al respecto. En estos ámbitos de discusión, comenzando por la cuestión principal de la "identificación", referida en realidad a la delimitación del Monte Vecinal y por ende a objetar el que la parcela reivindicada se encuentre comprendida o incurso en el aquél, hemos de remitirnos a la STSJ de Galicia de 20-VII-2010, donde se analiza esta misma cuestión en relación a este mismo monte, que establece: "Es claro que a la Comunidad demandante le correspondía la carga de probar su titularidad, pero no es menos cierto que según doctrina reiterada de esta Sala, si un terreno o parcela están incursos en el perímetro del monte clasificado, como aquí ocurre, bien por su previa inclusión por el Jurado, bien porque así lo declara el tribunal del orden civil, como en el presente caso por haberlo probado la actora, el que pretenda su titularidad ha de probar cumplidamente la misma, sin que sea obstáculo que los límites del monte comunal no sean precisos para que prospere la acción reivindicatoria (en este caso declarativa) sobre un terreno enclavado, pues no se altera en lo esencial el art. 348 del Código Civil sobre la necesidad de identificación y titulación para que prospere aquélla, dadas las características de bien "extra comertium" de los montes vecinales en mano común, cuando, como dijimos, el terreno objeto de reivindicación o declaración de propiedad esté dentro del perímetro del monte (entre otras, STSJG 17-3-2005, 19-5 y 11-11-2009). Queda así compensada en este caso la carga de la prueba que en principio incumbía al demandante, una vez que haya probado que la parcela está incurso en el perímetro del monte, ya que carecía del precedente de la atribución de la propiedad derivada de la clasificación (art. 13.a) LMVMCG). Pero una vez, como aquí sucede que se ha probado dicha circunstancia, le basta con acreditar la posesión inmemorial y dada la intangibilidad de los montes de vecinos en Galicia es la parte contraria quien debe acreditar sobradamente la propiedad del enclave, como referimos en la citada jurisprudencia".

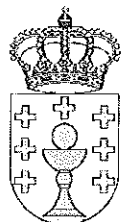
TERCERO.- En orden a lo anterior y atendiendo a la documentación y pericial unidas a autos, hemos de tener en cuenta que la situación, localización e identificación del Monte Vecinal de litis que se plantea en autos viene a ser la misma ya analizada por esta Sala en Sentencia de 12-XI-2009 (ROLLO Nº 274/2009) objeto de recurso ante el TSJG y resolución confirmatoria en lo principal, identificación del Monte Vecinal, en la referida Sent. de 20-VII-10. Siendo ello así lo decidido en aquélla resolución se erige en "antecedente lógico" a tener en cuenta en el actual procedimiento en lo que a la identificación del Monte Vecinal de Gándaras y Cataboy se refiere (STS de 1-XII-1997 y Art. 222.4 LEC/00), sin perjuicio de que la parte aquí demandada pueda entrar a cuestionar, como así hace, el que la finca reclamada se encuentre comprendida en el mismo. Es de advertir que, en la alzada, no se plantea

el que pueda tratarse de una finca enclavada como tampoco se esgrime una titulación adquisitiva de mayor rango o enervadora de la enarbolada por Comunidad actora, monte vecinal en mano común (Ley 55/80 de 11-XI de Montes Vecinales en Mano Común).

CUARTO.- Siendo ello así, en lo que, a la insuficiente acreditación del aprovechamiento comunal en la zona de la parcela litigiosa y a la identificación del monte vecinal con el de Utilidad Pública 488.1, se refiere, dado que la crítica se deriva por el cauce de cuestionar el alcance probatorio de la pericial practicada y de lo que cabría seguir de la documental esgrimida por la parte actora, no cabe sino rechazar el argumento. En primer término porque la crítica que desarrolla el recurso se evidencia subjetiva, mordaz en vez de consistente, y significativamente, prescindiendo de los concretos razonamientos de la resolución recurrida. En este concreto ámbito es de advertir que la catalogación del Monte Vecinal de Gándaras de Torneiros y Cataboy, explicada y desarrollada en el Fundamento Jurídico, 3º de la Sentencia y, asimismo, la paralela apreciación y determinación de la inclusión de la finca de litis en su perímetro, allí explicada, no se desvirtúa por la afirmación de diferentes cabidas del Monte UP488-1, porque la identificación de éste con el Vecinal aparece documentada. Concretamente en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de 1912, no siendo la cuestión superficial como recoge la resolución, determinante a efectos reivindicatorios, recordemos la relacionada supra (TSJG de 20-VII-10, y que en nuestra anterior Sentencia de 12-XI-2009 ya se tuvo en consideración esa identificación (F.J. 3º, 1ª). Por otro lado, las razones relativas a los contenidos de la documental histórica, que se dice no justificaría por sí misma el aprovechamiento vecinal, o a la insuficiencia de anteriores resoluciones sobre la naturaleza del monte de litis, también han de ser desestimadas, bastando con remitirnos al efecto material positivo de lo antes decidido al respecto (Sents 12-XI-09 y 20-VII-2010), a las referencias, en la línea del uso vecinal, que recogen y validan aquéllas, así como a lo relacionado en la sentencia de la instancia (Fdto Jdico 3º). También es de destacar que las periciales practicadas a instancia de la actora y en el procedimiento (Sres. Ocampo C y Troncoso Casal) vienen a confirmar la localización y ubicación de la parcela reclamada dentro del Monte Vecinal "Gándaras de Torneiros y Cataboy", al igual que comprendido en el Monte UP 488-1, no pudiendo desconocerse que, a su vez, se catalogó este en 1912 (D. 12 de la Prueba Actora y Anexo 2 del Informe Pericial de la misma) como de "Pertinencia" del Pueblo o Parroquia de Torneiros con aquél nombre, lo que desdice el argumento de que se trate de dos realidades distintas, máxime si atendemos a la dinámica conocida de atribución de los montes vecinales a los Ayuntamientos, con reconocimiento en muchos casos, como en el que nos ocupa, de su razón "inmemorial" en la inscripción registral (D.3 de Demanda, f. 279), lo que apunta a la posesión vecinal, tal y como refiere la demandante opuesta, y en ello incide la relación del mismo como Bien demanial del Concello de Porriño a 1954 (D.7. Proposición de Venta de Prueba de la parte actora f. 635 y 636) e Inmueble Nº 20 "Monte denominado "Gándaras de Torneiros" y "Cataboy", número 488-1 del Catálogo de Utilidad Pública...".



QUINTO.- De todo lo anterior se sigue la necesaria desestimación de la apelación deducida con la consiguiente imposición de las costas derivadas de esta alzada a la parte apelante (Art. 398 LEC/00). No mediando depósito constituido conforme a la Disposición Adicional 15ª LOPJ, nada cabe acordar.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Vistos los artículos citados y demás normas de general y pertinente aplicación, por la autoridad que nos confiere la Constitución Española y en nombre de SM. el Rey,

FALLO:

Debemos Desestimar y Desestimamos el Recurso de Apelación deducido por la representación del Concello de Porriño contra la Sentencia de fecha 1 de Junio de 2015 dada en el P. Ordinario N° 248/14 seguido ante el J. de 1ª Instancia N° 2 de O Porriño (ROLLO N° 402/15) confirmando la misma con imposición de las costas causadas a la recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia no es firme y contra la misma podrán las partes legitimadas optar por interponer el Recurso Extraordinario por Infracción Procesal o el Recurso de Casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el plazo de 20 días, contados desde el día siguiente a su notificación, conforme disponen los Arts. 466 y ss y la Disposición Final 16ª LEC/00.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Una vez firme, expídase testimonio que será remitido con los autos originales al Juzgado de procedencia, a los efectos oportunos.

Notifíquese asimismo esta resolución al/los apelado/s rebelde/s, según dispone el artículo 497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así, por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos



AUD. PROVINCIAL SECCION N. 3 de PONTEVEDRA

N00750
/ROSALÍA DE CASTRO NÚM. 5-2-IZQ. (PONTEVEDRA)

-

Tfno.: 986805127/28/29/30 Fax: 986805123

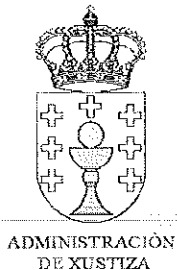
FP

N.I.G. 36039 41 1 2014 0000947

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000402 /2015

Juzgado de procedencia: XDO.IA.INST.E INSTRUCCIÓN N.2 de O PORRIÑO

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000248 /2014



Recurrente: AYUNTAMIENTO DE O PORRIÑO

Procurador: MANUEL CARLOS DIZ GUEDES

Abogado: JAVIER GONZALEZ SANTIAGO

Recurrido: COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE TORNEIROS

Procurador: FRANCISCO JAVIER VARELA GONZALEZ

Abogado: CALIXTO ESCARIZ VAZQUEZ

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Letrada de la Adm de Justicia, Sr./a.:

MARIA JESUS PRIETO TORANZO.

En PONTEVEDRA, tres de Febrero de dos mil dieciséis.

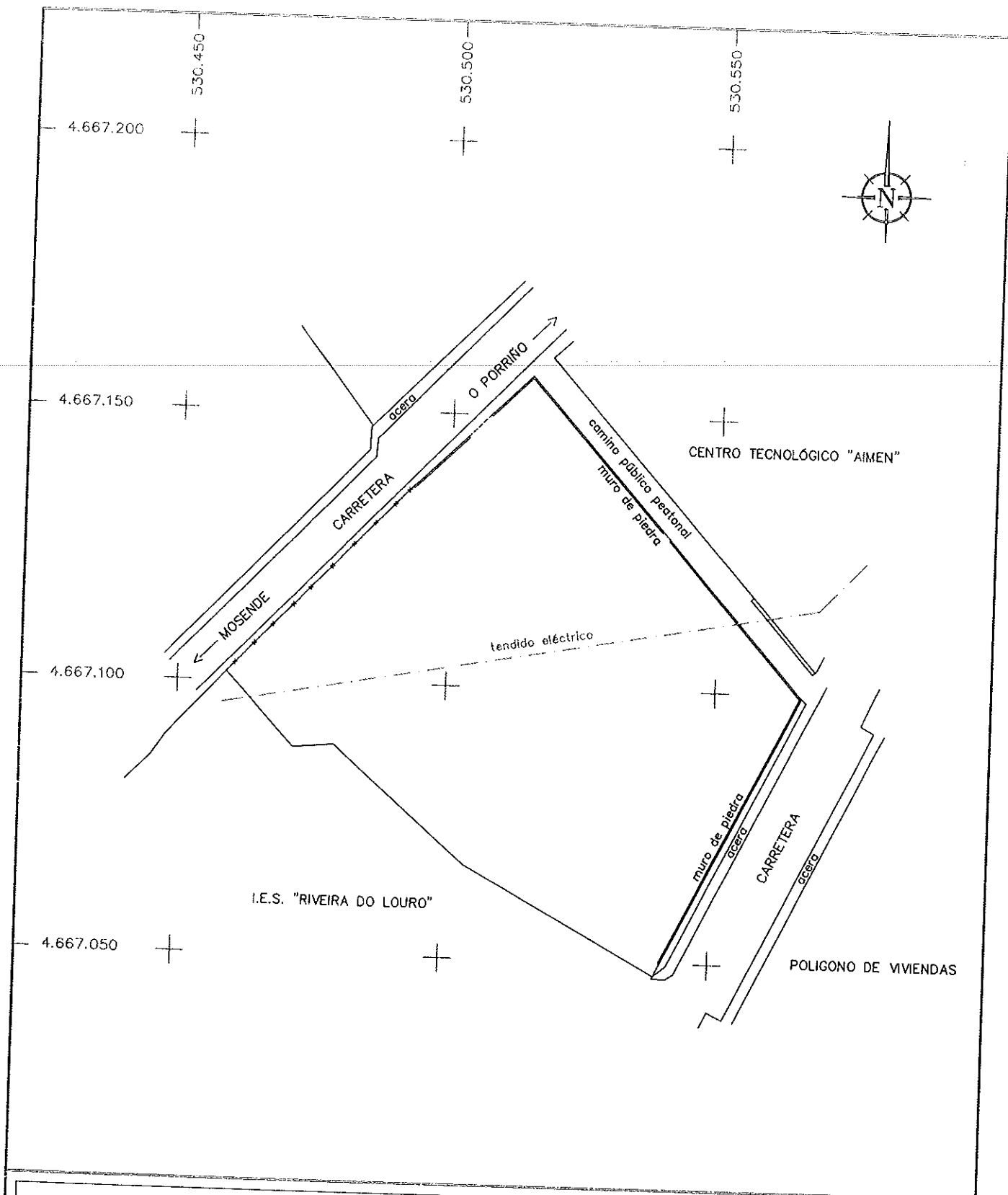
Siendo firme la resolución dictada en el presente rollo de apelación, acuerdo:

- 1.- Devolver los autos al juzgado de instancia correspondiente, junto con certificación de aquélla.
- 2.- Librar los despachos oportunos para su remisión.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta diligencia cabe interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días, desde su notificación, ante el/la Secretario/a Judicial que la dicta.

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

LA LETRADA DE LA ADM DE JUSTICIA



PLANO TOPOGRÁFICO



ABaS
Estudios e Proxectos Agrarios

O PORRINO - Praza do Concello núm. 4 - 1.º D
tfn. 986 338447 - email abaspo@ararakis.es
SALCEDA DE CASELAS - Rúa Argentina núm. 9 Baixo
tfn. 986 347996 - email abas02@ararakis.es

PETICIONARIO

CDAD. DE MONTES DE TORNEIROS

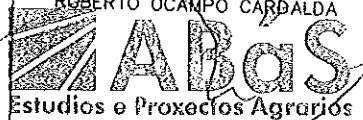
FINCA "GÁNDARAS DE TORNEIROS
y CATABOY"

SUPERFICIE

6.042 m²

REALIZADO POR:

ROBERTO OCAMPO CARDALDA



C.I.F. B-36.262.483
Enxeñeiro Técnico Agrícola
Rúa Ramal de Cascais, 1626 - 1.º A-6
36400 O PORRINO (Pontevedra)

Datos relativos a límites e titularidade
do terreo facilitados polo peticionario.

LOCALIZACIÓN

LUGAR
RELVA

PARROQUIA
TORNEIROS

CONCELLO
O PORRINO

DATA
29/10/2013

Nº DE PLANO
288613

ESCALA
1/1000

Sentenza 248/2014

Comunidade de montes de Torneiros

Concello de O Porriño

Escala: 1:3.000
Agosto - 2.018

